

Señor (a):
JUEZ VEINTE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANT-COL.
E. S. D.

REFERENCIA:

RADICADO: 05001310302020200005200

1/2

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: GLADYS AMPARO MARÍN MARÍN y RUBY ESPERANZA MARÍN PINO.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA: AMPARO OSPINA DE ESCOBAR.

CLASE DE PROCESO: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL-DIVISORIO.

ASUNTO: Se realizan solicitudes y en subsidio, se solicita que se expida copia de la providencia del 22 de julio de 2021 y de las demás piezas conducentes del proceso para efectos de interponer y tramitar el recurso de queja (art 352 y ss del C.G.P.).

NATALIA RESTREPO FERNÁNDEZ mayor de edad, residente en esta ciudad, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por **AMPARO OSPINA DE ESCOBAR**, identificada con **C.C. # 29.381.251 de Cartago**, residente en Medellín-Ant-Col, me permito con todo respeto y haciendo de antemano un llamado para que la garantía constitucional del derecho fundamental al debido proceso y los principios de legalidad e imparcialidad judicial sean el faro para leer lo que continuación se expondrá y para adoptar la decisión frente a la solicitudes que con este escrito se realizan, se esgrimen los argumentos por los cuales en el caso concreto, se debe proceder a modificar algunas de las decisiones recientemente adoptadas:

Con respeto se manifiesta que analizada la decisión que dejó sin efectos las providencias del 26 de enero y 23 de febrero de 2021 o, lo que es lo mismo, que las anuló y que se encuentra contenida en la providencia del 22 de junio de 2021, se colige que esta decisión o actuación, en específico, se rige por los arts 132 y ss del C.G.P. y que, revisadas estas disposiciones, específicamente, el numeral 8 del art 133 del C.G.P. y el último parágrafo del art 134, respectivamente, disponen:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Igualmente, esto es, con respeto, se indica que de acuerdo con lo anterior y con lo procesalmente actuado, se concluye que la omisión procesal, en este caso en concreto, consiste en no haber practicado en legal forma el emplazamiento de las demás personas que, aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes y/o en no citar en debida forma a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, por lo que, en este caso en concreto, la nulidad solo debe beneficiar a las personas que, aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes y/o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado y no a la parte demandante que fue y es la razón principal de la antítesis u oposición a la decisión que dejó sin efectos las providencias del 26 de enero y 23 de febrero de 2021 contenida en la providencia del 22 de junio de 2021, de las solicitudes de adición, aclaración y/o corrección de esta decisión; en subsidio, de reposición y, en subsidio del recurso de reposición, de decisión en apelación y de las solicitudes que con este escrito se realizan, porque con la decisión que dejó sin efectos las providencias del 26 de enero y 23 de febrero de 2021 contenida en la providencia del 22 de junio de 2021 y con la decisión ahora proferida contenida en la providencia del 22 de julio de 2021 que la ratifica, se dejan sin efectos las providencias del 26 de enero y 23 de febrero de 2021 y se ratifica ello, o lo que es lo mismo, se decreta y ratifica su nulidad, sin debidamente discriminar o precisar de conformidad con lo normado; con lo que, sin razón o sin justificación fáctica y/o jurídica y con desconocimiento del equilibrio procesal, de la igualdad procesal y de lo normado, se beneficia a la parte

demandante porque se le otorgan más posibilidades de defensa y de contradicción **estando plenamente satisfecho su derecho fundamental al debido proceso y garantizados y realizados sus derechos a la defensa y a la contradicción, como parte de aquel**, al haberle a ella enviado, desde el 14 de octubre de 2020, al canal digital por ella elegido, el documento con el cual se contestó la demanda y sus anexos y al haberse ella pronunciado **sobre todas y cada una de las excepciones propuestas y solicitado pruebas**, a pesar de que con desconocimiento de los arts. 278 y ss del C.G.P. se le dio traslado parcial de las excepciones o sólo de algunas de las excepciones propuestas.

También lo anterior, esto es, que la decisión de dejar sin efectos las providencias del 26 de enero y 23 de febrero de 2021, contenida en la providencia del 22 de junio de 2021, se rige por los arts 132 y ss del C.G.P. es el argumento para indicar que, contrario a lo manifestado en la providencia del 22 de julio de 2021, la decisión de dejar sin efectos las providencias del 26 de enero y 23 de febrero de 2021, contenida en la providencia del 22 de junio de 2021, sí es susceptible de ser examinada por el superior en trámite del recurso de apelación, porque, en esencia o en el fondo, con esta actuación se está resolviendo sobre una nulidad procesal, porque está así consagrado en el numeral 6 del art 321 del C.G.P. que expresamente dispone: *"6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva."*; y porque además, en el caso en concreto, el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en forma y dentro del término legal (art 322 del C.G.P) esto es, ante el juez que dictó la providencia y dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de 22 de junio de 2021. En este punto, importa recordar que como reglas de interpretación de los hechos y del derecho, se encuentran aquellas que determinan que **lo que no se encuentra expresamente prohibido, está permitido y que cuando la norma no distingue, al interprete no le es dado hacerlo y menos aún, cuando dicha interpretación es restrictiva y pone en riesgo garantías mínimas constitucionales, en este caso, la de la doble instancia.**

Con fundamento en lo anterior, en lo expuesto en el escrito enviado por la parte demandada el 28 de junio de 2021, específicamente, **en la jurisprudencia que ha tratado el error judicial y la posibilidad de, en cualquier momento, enmendarlo para hacer prevalecer la Constitución Política y la Ley**, que fue citada en dicho escrito y con fundamento en la prontitud, cumplimiento, eficacia y eficiencia en la solución de fondo de los asuntos que se someten a la administración de justicia, con respeto, solicito se modifique la decisión que dejó sin efectos las providencias del 26 de enero y 23 de febrero de 2021, contenida en la providencia del 22 de junio de 2021 y la decisión ahora proferida, contenida en la providencia del 22 de julio de 2021, que la ratifica, **haciendo las precisiones necesarias de conformidad con lo normado y con el equilibrio y la igualdad procesal**, de la forma señalada en el escrito enviado por la parte demandada el 28 de junio de 2021 o de otra forma, pero que se ajuste al ordenamiento jurídico y que imparcialmente beneficie al proceso y no sólo a la parte demandante; en subsidio de lo anterior, respetuosamente le solicito reponer su decisión del pasado 22 de julio de 2021 mediante la cual decide no conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en contra de la providencia del 22 de junio de 2021, por ser éste procedente de conformidad con las normas transcritas y, en subsidio de lo anterior, respetuosamente le solicito que se expida copia de la providencia del 22 de julio de 2021 y de las demás piezas conducentes del proceso para efectos de interponer y tramitar el recurso de queja (art 352 y ss del C.G.P.).

Siempre con respeto,



NATALIA RESTREPO FERNÁNDEZ.
C.C. N° 43.267.153 de Medellín-Ant-Col.
T.P. 140.851 del C.S de la J.